



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Yonatan Eleuterio Jerez.

Abogado: Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonatan Eleuterio Jerez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Hacienda Estrella núm. 12, sector Hacienda Estrella, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Antonio Puello Maldonado, en representación de Yonatan Eleuterio Jerez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Antonio Puello Maldonado, en representación de Yonatan Eleuterio Jerez, depositado el 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Resolución núm. 6462-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible dicho recurso de casación y fijó audiencia para su conocimiento el día 3 de marzo de 2020; fecha en la se conoció el fondo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el representante del ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yonatan Eleuterio Jerez por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, que contemplan los ilícitos de asociación de malhechores, robo portando armas y con pluralidad de agentes, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz, Álvaro Luis Difó Gómez y Narciso Eusebia Mambrú.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia 54803-2018-SS-SEN-00507, el 10 de julio de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara el imputado Yonathan Eleuterio Jerez, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo portando armas y con pluralidad de agentes, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz, hecho previsto y sancionado en las disposiciones

contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Yonathan Eleuterio Jerez, consistente en presentación periódica y garantía económica según resolución núm. 582-2018-SACC-00021 del 16/ de enero de 2018 dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial de la provincia Santo Domingo y las víctimas incomparecientes Álvaro Luis Difó Gómez y Narciso Eusebia Mambrú.

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 1419-2019-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Yonathan Eleuterio Jerez, a través de su representante legal Lcdo. Miguel Puella Maldonado, en fecha tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00507 de fecha diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Yonatan Eleuterio Jerez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Inobservancia en la redacción en el encabezamiento de la sentencia objeto del presente recurso de casación; Segundo Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de orden legal, las pruebas ofertadas por el ministerio público son actos procesales que no comprometen la responsabilidad penal del imputado; Tercer Motivo: Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; Cuarto Motivo: Violación de la ley por inobservancia de aplicación de una norma jurídica; Quinto Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Sexto Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Séptimo Motivo: Errónea interpretación de la ley; Octavo Motivo: Violación al principio de sana crítica.

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que: a) Hace mención de seis (6) actores civiles, querellantes, víctima de unos imputados que no tienen nada que ver con el proceso. (Ver sentencia pag-1); b) Hace mención de una calificación jurídica diferente a la acusación presentada por el ministerio público. (Ver sentencia pág. 2); c) Establece la celebración de una audiencia diferente a la fecha en que fue celebrada la audiencia; que esto viola el artículo 334 del Código

Procesal Penal que establece: Requisitos de la Sentencia. La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La calificación jurídica que hace mención de violar los artículos 265, 266, 307, 379 y 386-2 del Código Procesal Penal, es diferente a la presentada por el ministerio público consistente en la calificación jurídica de 265, 266, 307, 379 y 386-2; que como podrán observar los jueces de alzada, la sentencia objeto del presente recurso hace mención a unos datos de víctimas, querellantes, actores civiles e imputados que no tienen nada que ver con el proceso, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada.

4. Esta Corte de Casación al examinar el acto jurisdiccional ha podido comprobar en sus páginas 1 y 2, que figura como recurrente Yonathan Wilfrido Ramírez Concepción y agraviados Mayra Alejandra Roja Cruz, Esperanza Cruz de Roja, Madelin Carolina Taveras y Rafael Rojas Fernández cuando lo correcto es que el imputado responde al nombre de Yonathan Eleuterio Jerez y la víctima de dicho proceso es Domingo Antonio Reyes Cruz; y en cuanto a la calificación jurídica está en su eje cardinal resultó ser violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano; por lo que, fue condenado a cumplir 12 años de reclusión, y finalmente respecto a la fecha de celebración de la audiencia, en una se conoció el fondo del recurso de apelación y posteriormente se procedió a la lectura íntegra de la decisión del caso.

5. Lo que a criterio de esta Sala se visualiza como un error material, que no afecta la tutela judicial efectiva del imputado ahora recurrente Yonathan Eleuterio Jerez, toda vez que no es motivo de nulidad de la sentencia el error que no incide en el dispositivo de la misma por ser insustancial, amén de que no alteran el fondo y la motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que fue satisfecho el deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado.

6. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

() que las pruebas ofertadas por el ministerio público son actos procesales que no comprometen la responsabilidad penal del imputado: 1) Un acta de arresto en virtud de una orden judicial de fecha 20 de mayo del año 2017, que indican que al momento de registro no le encontraron nada comprometedor; 2) Tres actas de denuncia de fechas 26/12/2016, 28/12/2016 y 28/12/2016; 3) Dos órdenes de arresto en contra de Yonatan Eleuterio Jerez y otros supuestos imputados que dicen estar prófugos, marcadas con los Nos. 06463-ME-17 y 02295-ME-17 de fechas 17/03/2017 y 31/01/2017; como podrá observarse estas pruebas presentadas por el ministerio público, son actos procesales que no constituyen pruebas para establecer la responsabilidad penal en virtud de que el ministerio público, no hizo ninguna investigación que así lo determinara: Primero: Si realmente los hechos denunciados ocurrieron, el ministerio público está obligado a destruir la presunción de inocencia del imputado, presentando las pruebas y que las mismas sean creíbles y obtenidas conforme a como lo establece la normativa, garantizando su legalidad en virtud de lo establecido en los artículos 88 y 91 del Código Procesal Penal; Segundo: No presenta una prueba material que involucre la responsabilidad penal del señor Yonatan Eleuterio Jerez; puede observarse en la cronología del proceso, que el ministerio público al fundamentar su acusación en orden cronológico, hace mención de las denuncias presentadas por los denunciantes, pero no presenta la pericia con lo cual pudiera demostrar que los hechos denunciados ocurrieron; Tercero: No hay víctima; en virtud de que el auto de apertura a juicio, dictado mediante resolución núm. 582-2018-SACC-00021 de fecha 16/01/2018, en su segundo dispositivo establece que se levanta acta de que en fecha 31/10/2017 se declaró el desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó Gómez y Eusebia Mambrú y declara el desistimiento de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz en razón que fue debidamente citado mediante sentencia anterior de

fecha 27 de noviembre del 2017, al igual que su abogada y no comparecieron, mostrando su desinterés en el proceso; Cuarto: Los supuestos denunciados se sustrajeron del proceso preparatorio, nunca fueron a la audiencia preliminar, ni presentaron querrela con constitución en actor civil; la Segunda Sala de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo desnaturaliza y tergiversa las pruebas: 1- No le da valor probatorio a las pruebas presentadas por el imputado Yonatan Eleuterio Jerez, que es la certificación de fecha 19/08/2017, expedida por el señor Guadalupe Lora Severino, lo que lo coloca fuera del escenario, donde el señor Domingo Antonio Reyes, dice que ocurrieron los hechos el día 28 de febrero del año 2017. (Ver Carta del señor Guadalupe Lora Severino). 2- Desnaturaliza el certificado médico legal núm. 111671, presentado como prueba a descargo por el imputado”.

7. Con relación a estos argumentos al examinar la decisión impugnada observa esta Sala que la Corte a qua en el fundamento marcado con el núm. 3 de su decisión respondió conforme derecho, toda vez que en cuanto a las denuncias de fechas 25 de diciembre de 2016 y 26 de febrero de 2017, presentadas por Eusebia Mambrú y Álvaro Luis Difó, respectivamente, válidamente estableció que estas no fueron dadas como probadas en razón de que el ministerio público no pudo acreditar ningún medio de prueba para sustentar las mismas; y en cuanto a la valoración de las pruebas a descargo verificó que tras ser analizada y justipreciada la carpeta acusatoria consideró que fueron debidamente ponderadas las evidencias que la conforman y probados los hechos imputados, en consecuencia, al no evidenciarse ningún vicio en lo resuelto por alzada procede el rechazo del medio analizado.

8. En el desarrollo expositivo del tercer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces le dan valor probatorio a tres denuncias que por diversos motivos que fueron presentadas por tres ciudadanos por motivos diferentes y que ninguno fue investigado y comprobado por el ministerio público, si realmente ocurrieron y determinar la responsabilidad penal del procesado. El ministerio público, no presentó ningún elemento que probara que los hechos ocurrieron y presentó acusación solo con las denuncias presentadas por los denunciados los jueces incurrieron en la errónea valoración de las pruebas, toda vez que le dieron valor probatorio para sustentar esta absurda condena a las declaraciones de un testigo llamado Domingo Antonio Reyes Cruz, persona esta que no presentó querrela, nunca acudió a las audiencias preparatorias, que se sustrajo durante todo el proceso, a pesar de haber sido citado por sentencia del tribunal, tal y como lo indica el segundo dispositivo de la resolución núm. 582-2018-SACC-00021 (Auto de Apertura a Juicio), a quien el ministerio público lo presenta como víctima-testigo de un supuesto hecho que el ministerio público no investigó, ni presentó pruebas que vincularan la responsabilidad penal del señor Yonatan Eleuterio Jerez, por lo que exponemos los siguientes: (Ver resolución, pág. 9) 1- Si observamos las declaraciones del señor Domingo Antonio Reyes Cruz, están manipuladas, tergiversadas y evidentemente mal intencionadas, puesto que en su declaración que rindió a la policía, ya el presunto testigo sabía los apodos de quienes supuestamente lo habían atracado, sin que previamente fueran presentados en reconocimiento de personas en virtud de lo establecido en el artículo 218 de la normativa procesal, violando el principio presunción de inocencia consagrado en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en el Código Procesal Penal, lo que pone en evidencia que le mintió al tribunal. 2- El señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dice que él es empleado vendedor de un almacén que se llama Casa Ámbar (Ver declaración la resolución Auto Núm. Único 4020-2017-EPEN-02812. Auto núm. 1807- 2017, página 2), en consecuencia, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, no es víctima, no tiene poder de representación de Casa Ámbar y dicha razón social no existe registrada en la Dirección de Impuestos Internos (DGI) ni en ONAPI. 3- Declara que entre él y el imputado se metió a la guagua y sacó todas las gavetas; que nunca lo habían atracado, que no se resistió y como quiera le dispararon, rozándole el tiro y le

dieron tres puntos, no sé por qué no llegó el certificado médico, dijo; que le llevaron la llave de la guagua, la tomó el que le apuntó con la pistola; que le sustrajeron Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$92,000.00); dice que la policía le dio seguimiento y después lo agarraron en otro asalto y se lo enseñaron en el destacamento de La Victoria, al final reitera que la mercancía era de empresa Casa Ámbar; la Segunda Sala Penal de este alto tribunal podrá observar que el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, que el denunciante se contradice, incongruencias en su declaración que son falsas, interesadas, prejuiciadas y carente de veracidad.

9. Destacamos que en el primer aspecto del tercer medio el recurrente vuelve a referir las denuncias que figuran en su contra, punto este que ya fue ponderado al contestar el segundo medio que fundamenta este recurso de casación, por lo que, resulta improcedente volver a tratarlo, remitiendo al recurrente a su lectura ubicada en el fundamento núm. 8 de la presente decisión.

10. En cuanto al aspecto de la valoración de las declaraciones de Domingo Antonio Reyes Cruz, quien también fue testigo, el tribunal de juicio al valorar las mismas estas le merecieron entero crédito por la precisión y detalles que ofreció durante su ponencia, identificando de manera indubitable al imputado Yonathan Eleuterio Jerez como la persona que a punta de pistola penetró a su vehículo y le despojó de sus pertenencias; que, aunque los objetos despojados no eran de su propiedad, esto no le quita su condición de víctima por las circunstancias en que ocurrió el hecho juzgado, destacando que este no asiste al proceso como actor civil, aspectos estos que fueron debidamente ponderados y establecidos por la Corte a qua en los fundamentos números 3, 5 y 7 de su decisión.

11. Es jurisprudencia constante de esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, por consiguiente, la Alzada ha obrado correctamente con su decisión, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto y medio analizado en relación a la valoración de las declaraciones de Domingo Antonio Reyes Cruz.

12. En el desarrollo expositivo del cuarto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal incurre en la violación de una norma jurídica, al hacer referencia a una supuesta víctima, que nunca asistió a las audiencias preparatorias del proceso y no presentó querrela contra el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez; y encaso de que el ministerio público hubiese comprobado la ocurrencia de los hechos, no tiene calidad para actuar en justicia, toda vez que no se le puede atribuir su condición de víctima, dado que el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, declaró que las supuestas mercancías robadas eran propiedad de Almacenes Ámbar, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal no se puede considerar víctima; que sobre la valoración de las pruebas, el tribunal de primer grado viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal puesto que le da valor probatorio a tres denuncias que nunca fueron sustentadas por los

denunciantes, ya que nunca asistieron a las etapas preparatorias del proceso, no presentaron querrela, y dichas denuncias conforme a la resolución que dicta auto de apertura a juicio, no fueron comprobadas y el Juzgado de la Instrucción al momento de examinar la no comparecencia, declaró el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, por estar debidamente citado y no compareció, al igual que su abogado, de igual manera se levanta acta de desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó y Narcisa Eusebia Mambrú; que el tribunal, sin ninguna prueba, da como un hecho no controversial el testimonio de Domingo Antonio Reyes Cruz, sin embargo no le da ningún valor a la declaración del imputado, que presentó como prueba de descargo en el escrito de defensa una carta firmada por el señor Guadalupe Lora Severino, quien certifica que el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando durante todo el mes de diciembre mes en que se dice que fueron cometidos los hechos que se le imputan; que es un hecho no controvertido que el principio de presunción de inocencia forma parte de nuestro derecho positivo, principio este que forma parte de la columna vertebral de todo proceso, desviándose de esta y de otras premisas, como son la prohibición de partir de una presunción de culpabilidad en el proceso penal, y la necesidad de que la parte acusadora pueda lejos de toda duda probar la culpabilidad del imputado, pues la duda favorece al reo; que de la lectura de la sentencia que ordena una pena de 12 años prisión en contra del hoy recurrente se puede advertir una marcada violación al principio de presunción de inocencia toda vez que estando el imputado en libertad, ordenada por el Juzgado de la Instrucción, en franca violación al estatuto de libertad y la presunción de inocencia, dando como un hecho de que el encartado se iba a sustraer del procedimiento.

13. Al desarrollar los fundamentos de su cuarto medio vuelve el recurrente a refutar el aspecto relativo a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, al cual ya hemos dado respuesta en los fundamentos precedentes, y en aras de evitar repeticiones innecesarias que alarguen la presente decisión remitimos al recurrente a la lectura de los mismos; en tanto que en relación a la no ponderación de las pruebas a descargo, al analizar la decisión impugnada advertimos en el fundamento número 7 que la Corte a qua comprobó que al tribunal de juicio le merecieron entera credibilidad las pruebas a cargo en especial las declaraciones de la víctima, por lo que, debemos precisar que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor o conforme a las pretensiones del recurrente no es símbolo de falta, error o incorrecta apreciación, ya que los jueces de fondo son soberanos para dar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, lo cual fue debidamente constatado por la alzada sin evidenciarse vicio alguno en la decisión ante ella impugnada, en consecuencia procede el rechazo del aspecto analizado.

14. En el desarrollo expositivo del quinto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal incurre en falta y contradicción al darle credibilidad al testimonio del señor Domingo Antonio Reyes Cruz, toda vez que en su declaración establece, que le quitaron los RD\$92,000.00 y en esa misma declaración dice que querían quitarle el dinero y no pudieron porque estaba escondido, sin que se haya presentado un informe con un testigo que pudiera hacer creíble lo dicho por el denunciante, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dijo que un disparo lo hirió en la cabeza pero no presenta ninguna prueba (certificado médico que pueda probarse que hubo un disparo dentro de la guagua o minibús que abordaba. (Ver Sentencia Testimonio A 1, página 5). El hecho de que los denunciantes se hayan ausentado del proceso durante toda la etapa preparatoria, que el ministerio público no haya presentado un testigo objetivo, imparcial, que el señor Domingo Antonio Reyes De La Cruz, no presenta documentación que pudiera darle cierto aval a las denuncias, que el ministerio público no haya hecho una investigación sobre los hechos denunciados, pone en evidencia de que el Tribunal Ad-quo no hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas ofertados por el ministerio público para sustentar tan terrible acusación. Otra de las violaciones del tribunal Ad-quo es el hecho de que no le dio valor a

los medios de pruebas a descargo, sobre todo la carta del señor Guadalupe Lora Severino, quien certificó que Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando con él durante los meses diciembre-2017- abril 2018, lo cual lo coloca en un escenario totalmente diferente al que le atribuye el ministerio público. Cualquiera persona se preguntaría. Si el imputado no fue sorprendido en flagrante delito, si nunca fue citado para iniciar la fase de investigación sobre los hechos que se le imputan, ¿Por qué el ministerio público nunca interrogó al imputado? El ministerio público le falta a la verdad cuando dice que el día 20/05/20 arrestada la parte imputada, mientras transitaba por la calle Principal, sector Los Polonos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, cuando en realidad el señor Yonatan Eleuterio Jerez, fue apresado día 16 de mayo del 2017, en un allanamiento a su casa practicado por el DICRIM a las 6:27 de la mañana, sin la presencia del ministerio público con lo cual le violó el principio de presunción de inocencia puesto que nunca fue citado ni interrogado por el ministerio público sobre los hechos que le imputan. (Ver Acta de Arresto, Actas de Registro de Personas).

15. En este quinto medio continúa el recurrente desarrollando aspectos similares en cuanto a las declaraciones de la víctima, punto ya resuelto al responder los medios precedentemente analizados a los cuales remitimos; en tanto que en relación al desistimiento tácito de Domingo Antonio Reyes Cruz, por estar debidamente citado y no haber comparecido, al igual que su abogado, y que se levantó acta del desistimiento de las también víctimas Álvaro Luis Difó y Narcisa Eusebia Mambrú; una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata esta Corte de Casación en primer término, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de este, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional, en consecuencia desestima el aspecto invocado.

16. En cuanto al aspecto consistente en que no se le da ningún valor a la declaración del imputado que presentó como prueba de descargo en el escrito de defensa una carta firmada por el señor Guadalupe Lora Severino, quien certifica que el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando durante todo el mes de diciembre, mes en que se dice que fueron cometidos los hechos; esta Alzada al verificar la decisión impugnada no tiene nada que criticarle en el sentido de haber rechazado el medio planteado, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, en definitiva al tribunal de juicio no le resultaron concluyentes, sólidos ni corroborables la valoración que refiere el recurrente, quedando comprobada su responsabilidad ante el quantum probatorio sometido por la parte acusadora, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

17. En el desarrollo expositivo del sexto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La condena de 12 años impuesta por el tribunal de primer grado es contraria con el tipo penal y la calificación jurídica del supuesto ilícito penal; el ciudadano es condenado a cumplir una pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal

Dominicano, sin embargo, el Código Penal establece para este tipo de ilícito penal la condena es de Diez (10) años. El Código Penal Dominicano en su artículo 386-2 establece: El robo se castigará con la pena de tres a diez de trabajo público, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 2- Cuando los culpables o algunos de ellos, llevan armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo sea cometido por una sola persona”. Como podrán observar no se corresponde la sanción del tribunal, violando de esta manera lo establecido en la norma jurídica, una razón por la que este tribunal debe anular dicha sentencia objeto del presente recurso de casación.

18. Del estudio de la sentencia impugnada advertimos que el imputado fue condenado a cumplir 12 años de prisión, que al ser rechazada su apelación la referida sanción quedó confirmada, evidenciando esta Sala que en su impugnación ante la Corte a qua el vicio que ahora ocupa nuestra atención no fue alegado; sin embargo, esta Segunda Sala procede a analizar lo denunciado dada su condición de imputado y el derecho al recurso.

19. Al momento del tribunal de juicio realizar el análisis para la imposición de la pena hizo las siguientes puntualizaciones:

“Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; El imputado Yonathan Eleuterio Jerez, cometió robo, con pluralidad de agentes en un lugar habitado, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz; (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, ya que la clase de conducta sumida, precisa de una sanción por parte del Estado, a los fines de contrarrestar el nivel de desvalorización e irrespeto a la propiedad ajena, para de este modo coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a los derechos de los demás, y a la propiedad privada, fundamentales en una nación civilizada.”

20. Para continuar con el examen de la determinación de la pena a imponer, también expone el tribunal:

“a) En ese orden, debemos señalar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 386-2 del Código Penal Dominicano, se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos público, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes... 2: Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona, y, de cara a lo establecido en el artículo 266 del Código Penal los culpables de asociación de malhechores serán condenados a las penas de trabajos públicos, es decir de 5 a 20 años de privación de libertad; b) Al momento de establecer la pena, el tribunal ha valorado la gravedad del hecho cometido con armas y en camino público, que el imputado concertó este hecho con dos personas, que utilizaron las armas para constreñir a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz y posterior al hecho el imputado Yonatan Eleuterio Jerez se marchó del lugar.”; c) El Ministerio Público ha requerido una sanción de 15 años de prisión para el imputado Yonathan Eleuterio Jerez (a) Maco y el tribunal ha valorado que se trata de unos hechos muy graves. Primero de un concierto de voluntades, de una asociación de malhechores que tenían roles muy específicos. Los otros dos estaban armados y la labor suya dentro de esa asociación de malhechores era realizar la búsqueda de dinero que estaban destinados a hacer. Y de hecho ese concierto se verifica en que cada uno tenía una determinada participación que se le ha probado a este Tribunal debido a la utilización de armas,

en un lugar abandonado, por lo que el Tribunal entiende que si bien la pena de 15 años de privación de libertad es una pena excesiva este hecho si amerita de una sanción ejemplarizadora y por lo tanto va a imponer una pena condigna, como se reflejará en el dispositivo de esta sentencia.”

21. Respecto a lo impugnado por el recurrente y del análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, se precisó ciertas características y parámetros establecidos que fueron tomados en cuenta por el tribunal sentenciador, estando conteste la Corte a qua por la magnitud del daño causado; no obstante, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción los cuales no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie.

22. El tribunal de alzada motiva, al igual que el de primer grado, que acoge especialmente lo establecido en los numerales 1 y 5 del citado artículo 339 del Código Procesal Penal, explicando las características del imputado, especialmente cuando establece: al momento de establecer la pena, el tribunal ha valorado la gravedad del hecho cometido con armas y en camino público, que el imputado concertó ese hecho con dos personas, que utilizaron las armas para constreñir a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz y posterior al hecho el imputado Yonatan Eleuterio Jerez se marchó del lugar; que se verifica en la pena impuesta que el tribunal tomó en cuenta, entre otras consideraciones, lo dispuesto en el Código Penal, que establece una sanción de 3 a 20 años de reclusión conforme los hechos probados, por lo que, al imponerle una sanción de 12 años de reclusión no ha incurrido en violación a la ley, al no estar presente vicio alguno en el sentido expuesto por el imputado recurrente, rechaza el medio analizado.

23. En el desarrollo expositivo del séptimo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La resolución núm. 582-2018-SACC-00021 (Auto de Apertura a Juicio) en sus numerales 11, declara el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio debidamente citado in voce en audiencia de fecha 27/11/2018 y no compareció al llamado al igual que su abogado, de igual manera se levanta acta de desistimiento de fecha 31/10/2017 a las víctimas Álvaro Luis Difó Gómez y Narcisa Eusebia Mambrú, (página 8) y en esa misma línea se establece en el dispositivo segundo de la indicada resolución que establece “se levanta acta de que en fecha 31/10/2017 se declaró el desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difo Gómez y Narcisa Eusebio Mambrú y declara el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, en razón de que fue debidamente citado mediante sentencia anterior de fecha 27 de noviembre del 2017, al igual que su abogada y no comparecieron mostrando su desinterés en el proceso”. (Ver página 9). En esa misma resolución se establece que esas circunstancias son las que dan al traste que se presente en libertad al proceso, en consecuencia, varía la prisión preventiva que pesa en contra del imputado, por la medida contenida en numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica todos los días 30 de cada mes ante el departamento de litigación de esta fiscalía a firmar el libro correspondiente y la prestación de una garantía económica ascendente al monto a (RD\$10,000.00), en efectivo, decisión que fue cumplida por el imputado al pie de la letra. Que al momento de que el Primer Tribunal Colegiado dispone la variación de la medida de coerción en perjuicio del ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, hace una errónea interpretación de la

ley, específicamente del artículo 306 del Código Procesal Penal que si interpretamos lo que el legislador quiso establecer nos podemos dar cuenta de que en ningún momento este artículo, el 306 del Código Procesal Penal les da facultad a los jueces de variar la medida de coerción de libertad por prisión a menos que el imputado demuestra señal de sustraerse del proceso, lo que podría acarrear que el tribunal lo declare en rebeldía y en virtud del artículo 100 del Código Procesal Penal variar la medida de coerción.

24. En el primer aspecto de los fundamentos del séptimo medio desarrollo por el recurrente este refiere nueva vez la situación del desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó Gómez y Narcisa Eusebia Mambrú, el cual se debió a su incomparecencia, punto que ha hemos resuelto y que figura desarrollado en el fundamento núm. 15 de esta decisión a cuya lectura remitimos.

25. En tanto que respecto a la errónea interpretación de la ley de manera específica el artículo 306 del Código Procesal Penal, la referida normativa procesal prevé las facultades de la Corte a qua para proceder a variar la medida de coerción que le fue impuesta al imputado de libertad por prisión; por lo que, el fundamento utilizado para proceder a variar la misma en aras de garantizar su presencia en el proceso se corresponde con los parámetros del debido proceso, y la decisión tal como comprobó la alzada se encuentra ajustada al derecho, sin avistar esta Sala variación en las condiciones que motivaron su imposición, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

26. Al desarrollar los fundamentos del octavo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal de primera instancia violó el principio de la sana crítica, supuestos de pruebas presentados por el ministerio público, si los mismos no fueron comprobados violando el principio de la sana crítica a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y la experiencia que lo que busca es que el juez descubra la verdad, hechos sobre los que la corte fue apoderada y tampoco valoró cada uno de los elementos de pruebas, incurriendo nuevamente en el mismo error del tribunal de primera instancia, punto este que mediante este recurso de casación estamos apoderando a la Suprema Corte de Justicia para que supla esta deficiencia, otro punto por el cual dicha sentencia debe ser casada.

27. Esta Sala tras realizar la lectura de los fundamentos arriba indicado advierte que estos adolecen de una debida fundamentación, puesto que ataca la sentencia emitida por el tribunal de juicio y no la de la Corte, basando sus críticas en describir los yerros que a su entender cometió dicho tribunal, así como un relato de los hechos, siempre refiriéndose a la decisión de primera instancia, situación que imposibilita a esta alzada examinarlos debido a que no plantea ningún vicio en específico contra la sentencia ahora impugnada en casación; por todo lo cual procede desestimarlos en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

28. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación examinado, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

30. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonatan Eleuterio Jerez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici